



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 0193.
DEMANDANTE: NOHORA MILENA SANCHEZ NARVAEZ
DEMANDADO: MILLER ANDRES RUEDA LUBO
Proceso de Alimentos: 2021-00012-00

Sotará, Cauca, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO de ALIMENTOS, propuesto por la señora NOHORA MILENA SANCHEZ NARVAEZ, en favor de su hija menor DAVID RICARDO MUÑOZ NARVAEZ, en contra del señor MILLER ANDRES RUEDA LUBO.

CONSIDERACIONES

En atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Para la realización de la audiencia referida se fijará como fecha el día jueves treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la una de la tarde (01:00 p.m.) en punto.

Cítese a las partes mediante el presente proveído para que concurran personalmente a la audiencia convocada a conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, interrogatorio de las partes y práctica de otras pruebas; de ser posible, en esta misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia.

Las partes e intervinientes en el desarrollo de la audiencia deberán guardar rigurosamente los protocolos de bioseguridad establecidos, como lo son entre otros, el correcto uso del tapabocas y el distanciamiento como mínimo de dos (02) metros entre personas.

Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias por su inasistencia a la presente audiencia, consagradas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 ejusdem.

Igualmente se les recuerda a las partes que el C.G.P., les impone deberes, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 78, por tanto, deben realizar las diligencias necesarias para la citación de los testigos, presentando al Despacho el día antes de la audiencia las pruebas de haber cumplido el deber de que trata el numeral 11 de la norma citada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día jueves treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), a la una de la tarde (01:00 p.m.) en punto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

SEGUNDO.- CITAR a las partes mediante el presente proveído para que concurran personalmente a la audiencia convocada a conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas, interrogatorio de las partes y práctica de otras pruebas; de ser posible, en esta misma audiencia se practicarán las pruebas decretadas y se proferirá sentencia.

Las partes e intervinientes en el desarrollo de la audiencia deberán guardar rigurosamente los protocolos de bioseguridad establecidos, como lo son entre otros, el correcto uso del tapabocas y el distanciamiento como mínimo de dos (02) metros entre personas.

TERCERO.- PREVENIR a las partes de las consecuencias por su inasistencia a la presente audiencia, consagradas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO.- ORDENAR a las partes tomar en cuenta y cumplir los deberes mencionados en la parte motiva, siendo uno de ellos la citación de los testigos mencionados en la demanda y su contestación si fuere el caso (artículo 78 numeral 11).

QUINTO.- ADVERTIR a las partes, que el aplazamiento de la audiencia, de ser el caso, se sujetará a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS